

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 73001-23-33-000-2019-00287-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandados: WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Sentencia de primera instancia

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, promovió demanda contra el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

I.1. Declarar la nulidad total de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez de manera contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ya que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional, es decir tener más de 40 años o haber acreditado 15 años de servicio.

I.2. A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados en virtud de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013, que le reconoció la pensión de vejez, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.

I.3. La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

¹ Folio 156 Cuaderno principal.

I.4. Si el señor **WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA**, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

I.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con el artículo 188 de CPACA.

II. HECHOS

Como sustento fáctico relevante, la parte accionante indicó²:

II.1. Que el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, nació el 24 de diciembre de 1963.

II.2. Que prestó los siguientes tiempos de servicio:

- INPEC: Desde el 20 de diciembre de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2013 (tiempos cotizados CAJANAL -ISS – COLPENSIONES), conforme certificación laboral de fecha 12 de abril de 2018.

II.3. Que el último cargo desempeñado fue el de Inspector Código 4137, Grado 13, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña “COIBA”.

II.4. Que adquirió el status jurídico para la pensión el 19 de diciembre de 2003.

II.5. Que mediante el Auto No. ADP 007024 del 17 de mayo de 2013, la Unidad ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente a fin de que el demandado allegara certificado de tiempos de servicio en el cual se indicara claramente el fondo o entidad en la que se hicieron los aportes para pensión.

II.6. Que a través de la Resolución No. RDP 030315 del 5 de julio de 2013 la Unidad negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, por cuanto no allegó el certificado de tiempos de servicio emitido por el funcionario competente de la entidad a la cual laboró.

II.7. Que por medio de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013 la Unidad revocó el acto administrativo No. RDP 030315 del 5 de julio de 2013 y en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, liquidando el 75% sobre el IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el demandado (1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013), conforme lo establecido en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía de \$1.521.145 m/cte., efectiva a partir del 1° de julio de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestra el retiro definitivo del servicio.

² Ver folios 155 cuaderno principal.

II.8. Que mediante Resolución No. 002771 del 24 de septiembre de 2013 el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC aceptó la renuncia presentada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA al cargo que venía desempeñando, a partir del 30 de diciembre de 2013.

II.9. Mediante la Resolución No. RDP 001779 del 19 de enero de 2018 la Unidad negó la reliquidación de la pensión solicitada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, por cuanto debía allegar en original o copia auténtica certificado de información laboral expedido por el INPEC, donde se aclarara la entidad a la que se realizaron las cotizaciones para pensión, como quiera que en el certificado aportado se establece que las cotizaciones para pensión de los períodos 01 de enero de 2000 al 30 de enero de 2001, del 1° de noviembre de 2011 al 30 de enero de 2012 y del 1° de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2013, fueron realizadas a COLFONDOS.

II.10. A través de la Resolución No. RDP 044323 del 19 de noviembre de 2018 la Unidad negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, como quiera que realizada la liquidación con el 75% sobre el IBL conformado por el promedio de los salarios devengados entre el 12 de abril de 2004 y el 30 de diciembre de 2013, arroja una menor cuantía (\$1.188.403 m/cte.) respecto de la liquidación efectuada en la Resolución No. RDP 035359 del 5 de agosto de 2013, en la cual, la cuantía se estableció en la suma de \$1.521.145 m/cte., luego, en atención al principio de favorabilidad no se accedió a lo solicitado por el demandado; decisión que fue confirmada en todas y cada una de sus partes con la Resolución No. RDP 003864 del 8 de febrero de 2019, que resolvió un recurso de apelación.

II.11. Por medio del Auto No. ADP 002025 del 20 de marzo de 2019 la Unidad señaló que no había lugar a consultar cuota parte pensional alguna, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 44323 del 19 de noviembre de 2018.

II.12. Mediante Resolución RDP 010151 de 28 de marzo de 2019, la Unidad determinó que el INPEC adeuda a favor del Sistema la suma de \$10.957.969.00

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

La entidad demandante citó como normas vulneradas con la expedición del acto administrativo atacado los artículos 1, 2, 6 y 209 de la Constitución Política, 36 de la Ley 100 de 1993, 96 de la Ley 32 de 1986, 8 del Decreto 407 de 1994, el Acto legislativo No. 01 de 2005 parágrafo 5º, 168 del Decreto 407 de 1994, 6º del Decreto 2090 de 2003.

Como concepto de violación precisó que al señor **WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA**, no le resulta aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 porque el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido

³ Ver folios 156-161 del expediente.

lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), específicamente el 19 de diciembre de 2003, luego entonces al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 *ibídem* el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple como quiera que al 1º de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, sino que contaba con 30 años de edad y 10 años, 3 meses y 12 días de tiempo de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Refiere que la normatividad aplicable al caso objeto de análisis es el Decreto 2090 de 2003 que señala que el solicitante debe acreditar el número de semanas mínimas cotizadas contenidas en la Ley 797 de 2003, y en ese orden de ideas para hacerse acreedor a la pensión en virtud de las normas señaladas debe cumplir con el requisito de los 55 años de edad y 1300 semanas de cotización de las cuales por los menos 700 semanas deben tener cotización especial, motivo por el cual al demandado no le asistía el derecho pensional en el momento en que se efectuó el reconocimiento, ya que sólo hasta el 24 de diciembre de 2018 acreditó el requisito de edad y adicional a ello debía acreditar las 1300 semanas exigidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Indicó que el señor William Sánchez Ortega efectuó cotizaciones al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2013, siendo por tanto Colpensiones la última entidad a la cual estuvo afiliado el interesado, correspondiéndole a ésta el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente indicó que el demandado no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 y en tal sentido la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es contraria a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los demandados contestaron la demanda así:

IV.1. COLPENSIONES⁴

Indicó que el señor William Sánchez Ortega nació el 24 de diciembre de 1963, por ende a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 30 años de edad, de manera que no es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia, en el hipotético caso de adquirir la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la normatividad aplicable sería la Ley 797 de 2003 que exige 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, y como quiera

⁴ Ver folios 192-194 del expediente

que apenas cuenta con 150 semanas cotizadas a Colpensiones, no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

De otra parte, menciona que tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2090 de 2003, por ende, la UGPP al solicitar la nulidad del acto administrativo que otorgó la pensión al demandado estaría afectando gravemente el principio de progresividad laboral.

Finalmente aclara que la obligación pensional recae sobre la UGPP y es por ello que debe continuar reconociendo dicha mesada pensional, en vista que no se realizaron las cotizaciones necesarias a Colpensiones.

IV.2. WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA⁵

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por medio de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, una vez adquirió el status jurídico para la pensión el día 19 de diciembre de 2003, liquidando el 75% sobre el IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había cotizado el demandado (1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013) en cuantía de \$1.521.145 m/cte., efectiva a partir del 1° de julio de 2013; conforme lo establecido en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.

(...)

Si analizamos literalmente el acto legislativo en mención, podemos afirmar que el artículo 48 de Constitución Nacional (sic), define y establece los lineamientos para la aplicación de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 de 2003, haciendo claridad que la Ley 32 de 1986, se aplicara a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que se hayan posesionado antes del 28 de junio de 2003, Así mismo, para aquellos que se hayan posesionado después de esta fecha, se les aplicara el Decreto 2090 de 2003.

En este orden de ideas, podemos decir que la ley 32 de 1986, no es un régimen sometido a la transición de la ley 100 de 1993, porque está especificado y descrito en el parágrafo 5° del acto legislativo 01 de 2005, sino que es un régimen especial vigente, que coexiste con el régimen general de pensiones por que hace parte de los exceptuados, junto con el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, cumpliendo con las exigencias del parágrafo 2°, de este mismo acto legislativo.

(...)

Hasta aquí la norma taxativamente enunciada resulta clara y congruente, y coincidimos parcialmente con la interpretación de la demandante; puesto que el parágrafo del art. 6° del Decreto 2090, exige para los trabajadores de alto riesgo, que para que se les aplique las normas anteriores el nuevo régimen, debe cumplir en adición a los requisitos especiales señalados por el Decreto 2090, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Ver folios 218-223 del expediente

(...)

En síntesis, de conformidad con las disposiciones legales ampliamente debatidas, mi poderdante tiene derecho a la pensión con 20 años de servicios, no solo porque ingresó al Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el año 1986, en vigencia de la Ley 32 de 1986, sino que, además, lo hizo antes del 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003, conforme al párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es una norma posterior y de superior jerarquía.”

V. TRAMITE PROCESAL

El libelo introductorio fue admitido a través de auto adiado el 11 de julio de 2019 (Fol. 166); luego de vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2021 se despacharon desfavorablemente las excepciones previas promovidas por los demandados (Fol. 249-252); posteriormente, a través de proveído fechado 10 de mayo de 2021, al advertir que no habían pruebas por practicar y que las allegadas eran suficientes para proferir sentencia, se prescindió de la audiencia inicial, se adelantó la fijación del litigio y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, derecho del que hizo uso Colpensiones (Fol. 262-264), y la UGPP (Fol. 266-268).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

VI.1 Competencia

Es competente esta Corporación para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como en lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

VI.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar cuál es el régimen pensional que cobija la prestación pensional del señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA, esto es, si la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 o la Ley 100 de 1993 y de ser este último, establecer si existen diferencias entre los valores cancelados y si los mismos son objeto de reintegro a las arcas de la UGPP. Es así que se establecerá si el acto administrativo acusado, contenido en la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013 expedida por la UGPP, se encuentra o no ajustado a derecho.

VI.3. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio aportado en debida forma por partes, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

⁶ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el sub lite inició el trámite antes de la entrada en vigencia de tal normatividad.

- Que el señor WILLIAM SÁNCHEZ ORTEGA nació el 24 de diciembre 1963 (Folio 75).
- Que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional como Soldado de la Armada Nacional entre el 15 de septiembre de 1980 y el 25 de marzo de 1982 (Fol. 79).
- Que prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre el 20 de diciembre de 1983 y el 30 de diciembre de 2013, siendo el último cargo desempeñado el de Inspector (Fol. 79-109, 127-128).
- Que el 20 de febrero de 2013 el señor William Sánchez Ortega presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- Que la anterior petición fue resuelta desfavorablemente por la UGPP a través de la Resolución RDP 030315 del 5 de julio de 2013 (Fol. 116-117).
- Que contra esta decisión se promovió recurso de reposición por parte del señor William Sánchez Ortega.
- Que mediante Resolución 035357 del 5 de agosto de 2013, la UGPP resolvió el recurso y decidió revocar la decisión y reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez al señor William Sánchez Ortega en cuantía de \$1.521.145, efectiva a partir del 1 de julio de 2013, pero con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio (Fol. 126-128).
- Que el 6 de octubre de 2017 el señor William Sánchez Ortega solicitó ante la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez por nuevos tiempos y con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios⁷, petición que fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución RDP 001779 del 19 de enero de 2018 (Fol. 120-121).
- Que el 18 de julio de 2018 nuevamente el demandado presentó solicitud de reliquidación pensional, siendo nuevamente negada por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 044323 del 19 de noviembre de 2018 (Fol. 122-123).
- Que contra la anterior decisión el interesado interpuso recurso de apelación, siendo resuelto desfavorablemente con la Resolución No. RDP 003864 del 8 de febrero de 2019 (Fol. 123-126).
- Que mediante Resolución No. RDP 010151 del 28 de marzo de 2019 la UGPP determinó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de empleador del señor William Sánchez Ortega, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$10.957.969 (Fol. 117 vto.-119).

⁷Fol. 120.

VI.4. Régimen pensional aplicable al personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

A través de la Ley 32 de 3 de febrero de 1986, el Congreso de la República adoptó el estatuto orgánico del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, determinando en su artículo 96, los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación en los siguientes términos:

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Luego fue expedido el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993⁸), que en el artículo 15 estableció el Sistema Nacional Penitenciario y en el artículo 172 confirió facultades extraordinarias para que se adoptara el régimen de personal del INPEC.

Con fundamento en tales facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 407 de 20 de febrero de 1994, por medio del cual se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y en el artículo 168 conservó el régimen pensional especial de la Ley 32 de 1986 para el personal que estaba vinculado el 21 de febrero de 1994, fecha de entrada en vigencia de ese decreto ley; y para quienes entraran después de esa fecha, remitió al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre actividades de alto riesgo de los servidores públicos. Concretamente dispuso la norma en cita:

“Artículo 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Parágrafo 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.” (Subraya fuera del texto original)

En ese orden, tenemos que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional vinculados antes del 21 de febrero de 1994, tendrían derecho a

⁸ Ley 65 de 1993 (agosto 19). «Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario».

gozar de la pensión de jubilación: (i) al cumplir 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, (ii) sin tener en cuenta su edad; por su parte, quienes ingresaron desde el 21 de febrero de 1994 tienen derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 que en su tenor literal señaló:

“Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

Atendiendo el precitado artículo, se expidió el Decreto Ley 1835 de 3 de agosto de 1994 “por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”, sin embargo, esa disposición no reguló la situación de los trabajadores del INPEC.

Con la expedición de la Ley 797 de 29 de enero de 2003 (que modificó la Ley 100 de 1993) se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que reglamentara la situación pensional de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo – núm. 2º, art. 17-.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto Ley 2090 de 26 de julio de 2003 que reguló el régimen de pensiones de servidores públicos y privados que trabajen en actividades de alto riesgo, incluido el cuerpo de vigilancia y custodia del INPEC y además, en el artículo 4º indicó que para acceder a la pensión de vejez se requería (i) cumplir 55 años de edad y (ii) cotizar el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. De igual forma agregó que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Adicionalmente, la norma en mención consagró en su artículo 6º un régimen de transición bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 29 de agosto de 2007 bajo el entendido que las “500 semanas de cotización especial” se pueden acreditar con cotizaciones efectuadas en cualquier actividad calificada como de alto riesgo, pues de lo contrario sería un requisito desproporcionado e irrazonable. En esa oportunidad se indicó:

“6. El artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 no lesiona los derechos adquiridos de los trabajadores de alto riesgo, pero sí consagra un requisito que afecta desproporcionadamente el derecho al acceso a la pensión de las personas amparadas por regímenes de transición previos.

(...)

6.5. Delimitado el objeto de análisis constitucional, entra la Corte a estudiar la condición de acceso de las 500 semanas de cotización especial que impone el artículo 6° acusado. Para el efecto, estima esta Corporación que es pertinente un análisis desde diferentes perspectivas.

Desde el punto de vista naturalista, el límite al acceso que establece la norma reside en que sea necesario acreditar 500 semanas de cotización porque ello es empíricamente imposible por razones meramente cronológicas si se toman las fechas de vigencia de la mayoría de los decretos relevantes, como se verá posteriormente.

Desde una perspectiva legal, el acceso al régimen de transición establecido en el artículo acusado, sólo es posible para las personas que hayan realizado un tipo de cotización denominada por el legislador cotización especial. Desde la perspectiva legal, no bastaría que el trabajador hubiere realizado una actividad de alto riesgo, ni que dicha actividad hubiere sido calificada como tal por una norma jurídica, sino además que el régimen correspondiente haya denominado la cotización como “especial”. Además, dada la evolución legislativa en la materia, bien puede presentarse el caso de personas que efectuaron cotizaciones especiales pero en razón a estar en un régimen que no siempre ha calificado la actividad como de alto riesgo. De tal forma que la evolución legislativa en la calificación de la actividad o en la denominación de la cotización, puede haber resultado en que para muchos trabajadores sus cotizaciones no sean tenidas en cuenta para acceder al régimen de transición, lo cual agrava el problema constitucional de la norma acusada.

En ese orden de ideas, el requisito de las quinientas semanas de cotización no es el único problema generado por este artículo. La dificultad también recae en la exigencia de que las 500 semanas de cotización se hubieren efectuado bajo el calificativo jurídico de “cotización especial”, hasta la fecha de expedición del Decreto 2090 de 2003, - el 28 de julio de 2003 -, dado que las cotizaciones especiales surgieron normativamente tan sólo con el Decreto 1281 de 1994.

Un análisis sencillo de las fechas de vigencia de los regímenes de transición relevantes para el caso, permite constatar que entre la fecha de vigencia de los regímenes anteriores al Decreto 2090 de 2003 y el 28 de julio de 2003 existen menos de 500 semanas cotizadas. Para el Ministerio de Protección Social son, por ejemplo, 468 semanas, número que surge al hacer el cálculo tomando el término de vigencia del Decreto 1281 de 1994, que es de 9 años, dividiéndolo al parecer por las 52 semanas laborales del año. Para el Procurador, en términos cronológicos, son 473 semanas las que existen entre una fecha y la otra.

De esta forma, se tiene que es cierto que la exigencia para acceder al régimen de transición (las 500 semanas de cotización especial), es imposible de cumplir, porque las quinientas semanas de cotización especial no pueden ser acreditadas por ningún trabajador. Se trata de un requisito desproporcionado e irrazonable, que establece en términos reales una barrera de acceso que ningún trabajador de alto riesgo puede efectivamente superar, para entrar a formar parte de ese régimen de transición.

(...)

En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.

6.6. En esos términos se concluye que la exigencia de las quinientas semanas de cotización “especial” propuesta por la norma, en general, es una condición excesivamente gravosa que impide el acceso al régimen de transición para trabajadores que hubieren realizado actividades especialmente protegidas en razón al riesgo asociado con ellas y por lo tanto constituye una afectación desproporcionada de sus derechos constitucionales.”

Ahora bien, conviene precisar que con posterioridad a esa disposición se profirieron dos normas: (i) el Decreto 1950 de 13 de junio de 2005, por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y (ii) el Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en donde ambas disposiciones señalan que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 -28 de julio de 2003- se les aplicará “el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986”. Concretamente se consagró en el párrafo transitorio 5 del citado Acto Legislativo:

*“Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**”.* (Subraya la Sala)

Así las cosas, como quiera que el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 estableció un régimen de transición para aquellas personas que laboren en actividades de alto riesgo, consistente en acreditar (i) 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a 28 de julio de 2003⁹ y (ii) contar con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – edad de 35 para las mujeres o 40 años en caso de los hombres o 15 años de servicios-.

Sin embargo, en la medida que el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005 señalan que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, que se encontraban laborando con anterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) tienen derecho a que se les aplique el régimen hasta ese entonces vigente, esto es, la Ley 32 de 1986, **no puede exigirse como requisito adicional, la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que prevé el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.**

En este mismo sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corporación en providencias del 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso radicado 73001-33-33-006-2017-00130-01¹⁰ y del 20 de enero de 2022 dentro del proceso radicado 73001-23-33-005-2018-00369-00¹¹. Así mismo en reiteradas ocasiones la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver los conflictos negativos de competencias surgidos entre COLPENSIONES y la UGPP relacionados con el reconocimiento pensional de un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, precisando:¹²

“La normativa citada y comentada permite concluir que el riesgo inherente a la actividad de custodia y vigilancia de la población carcelaria fue el fundamento del régimen pensional especial consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, para los empleados públicos encargados de dicha actividad.

La Ley 100 de 1993, al crear y organizar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, incorpora el concepto de actividad de alto riesgo en el sector público, usa como ejemplo la actividad desarrollada por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia

⁹ Fecha de entrada en vigencia.

¹⁰ M.P. José Andrés Rojas Villa.

¹¹ M.P. Belisario Beltrán Bastidas.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, 12 de octubre de 2021, Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00102-00(C)Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, y ordena al Gobierno Nacional que regule la actividad de alto riesgo de los servidores públicos.

Es decir, la Ley 100 en el artículo 140 que atrás se transcribió, también asume que, por razón del riesgo inherente, las actividades de custodia y vigilancia de la población carcelaria requieren de un régimen pensional especial.

El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100 a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 1 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, reafirman la improcedencia de exigir el régimen de transición de la ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala colige que para ser beneficiario de la transición prevista en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 y con ello lograr la aplicación de los presupuestos pensionales consagrados en la Ley 32 de 1986 (20 años de servicio sin importar la edad), basta con acreditar las 500 semanas de cotización en actividad de alto riesgo a 28 de julio de 2003.

VI.5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013, a través de la cual le reconoció una pensión de vejez al señor William Sánchez Ortega en cuantía de \$1.521.145 efectiva a partir del 1 de julio de 2013, pero condicionada al retiro definitivo del servicio que, de acuerdo al material probatorio allegado, se presentó el 30 de diciembre de 2013.

La entidad demandante argumenta que el reconocimiento pensional se hizo bajo el amparo de la Ley 32 de 1986, no obstante el mismo no le resulta aplicable al demandado, como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 aquel no contaba con los requisitos consagrados en el artículo 36 *ibídem* (40 años de edad o 15 años de servicio), para ser beneficiario del régimen de transición pensional, y con ello acreedor de la pensión especial consagrada para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Precisa que para el reconocimiento pensional el señor William Sánchez Ortega estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 2090 de 2003, esto es, debía contar con 55 años de edad y 1300 semanas cotizadas, adquiriendo el status pensional sólo hasta el 24 de diciembre de 2018 y no en la fecha reconocida en la resolución demandada, motivo por el cual hay lugar al reembolso de los dineros devengados entre enero de 2014 y diciembre de 2018.

Para resolver el *sub lite* lo primero que debemos señalar es que el actor nació el 24 de diciembre de 1963 y prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional como Soldado de la Armada Nacional entre el 15 de septiembre de 1980 y el 25 de marzo de 1982 y, posteriormente, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre el 20 de diciembre de 1983 y el 30 de diciembre de 2013, siendo el último cargo el de Inspector.

Así las cosas, conforme quedó esbozado en párrafos anteriores, los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC gozan de un régimen prestacional especial para efectos de la pensión de jubilación, el cual era regulado por la Ley 32 de 1986 que en su artículo 96 señaló que los requisitos para acceder al reconocimiento exigiendo 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad; lo anterior en consideración a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciaras nacionales.

Este régimen pensional se mantuvo con la expedición del Decreto 407 de 20 de febrero de 1994¹³ para el personal que, como el señor William Sánchez Ortega, estaba vinculado a la institución para el 21 de febrero de 1994.

Posteriormente, en virtud de la expedición del Decreto 2090 de 2003 el Gobierno Nacional reguló las actividades de alto riesgo del sector público y estableció una pensión especial de vejez por razón de la naturaleza de la actividad; sin embargo, tal y como se precisó en líneas preliminares, contempló un régimen de transición, consistente en que quienes para el 28 de julio de 2003 hubieran cotizado al menos 500 semanas tendrían derecho a que una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas, la pensión de jubilación les fuera reconocida en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior que regulaba las actividades de alto riesgo, que no es otra que la Ley 32 de 1986.

De cara al *sub lite*, encuentra la Sala que el señor William Sánchez Ortega no sólo se había vinculado antes de la entrada en vigencia del citado Decreto 2090 de 2003 sino que además contaba con más de 19 años de cotización, es decir, superaba ampliamente las 500 semanas exigidas para ser beneficiario del régimen de transición, y por ende, su prestación se rige por los mandatos de la Ley 32 de 1986, tal y como se reconoció por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013, atacada en el *sub lite*.

No se comparten los argumentos expuestos por la UGPP para lograr la nulidad del acto administrativo en mención, como quiera que el demandado no está sujeto al cumplimiento de los requisitos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dada la especialidad de su régimen, conforme lo aclaró el Acto Legislativo 01 de 2005 y se explicó de manera amplia por la Corporación en el acápite precedente; motivo por el cual el argumento de nulidad invocado no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, se advierte que la UGPP solicitó la vinculación de Colpensiones como Litis consorcio necesario, argumentado que el demandado realizó sus últimos aportes a tal

¹³ «por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario»

entidad de previsión y por tal razón es la llamada a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

En este sentido es preciso señalar que, conforme al certificado de información laboral que reposa a folio 108 del expediente, el señor William Sánchez Ortega realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones así:

- Desde el 20 de diciembre de 1983 hasta el 30 de junio de 2009 en Cajanal.
- Desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012 al ISS.
- Desde el 1 de octubre de 2012 y hasta la fecha de retiro a Colpensiones.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de resolver en reiteradas oportunidades¹⁴ sobre la competencia para el reconocimiento pensional de los servidores del Inpec, y en auto del 30 de julio de 2019, expediente 11001-03-06-000-2019-00088-00(C), precisó:

“De conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, a las personas que ingresaron al INPEC en cargos especiales de alto riesgo antes del 28 de julio de 2003 se les aplica el régimen anterior contemplado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Por contera, a quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha se les aplica el régimen del Decreto 2090 de 2003. (...)

(...) Al tenor del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, su eventual derecho a obtener la pensión de jubilación se causó como afiliado a Cajanal, esto es el 31 de mayo de 2002. Por lo tanto, no se había producido el traslado masivo al ISS que ordenó el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009. En este orden de ideas, en aplicación de la regla según la cual deberá estudiar la solicitud de reconocimiento pensional la entidad en la que el peticionario haya causado su derecho, para la Sala es evidente que en el caso que se examina dicha entidad es la UGPP. Teniendo en cuenta que al peticionario le es aplicable el régimen de la Ley 32 de 1986, (...) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Bajo este hilo conductor, y como quiera que de acuerdo a la documentación que obra dentro del expediente, está acreditado que el señor William Sánchez Ortega se desempeñó en el cargo de dragoneante e inspector del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, y que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 32 de 1986, que dispone como único requisito para adquirir el derecho a la pensión de jubilación cumplir veinte (20) años de servicio, ya sean continuos o discontinuos, sin importar la edad; requisito que cumplió el 19 de diciembre de 2003 y para tal año estaba cotizando a Cajanal, es competencia de la UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, lo relativo al reconocimiento y pago de la prestación pensional, tal y como en efecto ocurrió a través de la Resolución No. RDP 035357 del 5 de agosto de 2013, de manera que mantiene incólume su presunción de legalidad.

¹⁴ Ver entre otros, el auto del 6 de abril de 2021-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00020-00(C)Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Así las cosas, no queda alternativa diferente para la Sala que despachar desfavorablemente las pretensiones demandatorias elevadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del señor William Sánchez Ortega y de la Administradora Colombiana de Pensiones.

VI.6. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el presente asunto, al no resultar prósperas las pretensiones demandatorias, es claro que la parte demandante ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 del C.P.A.C.A),

es menester de la Sala condenarlo en costas, para lo cual fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho para cada uno de los demandados, y se ordena que por Secretaría se realice la respectiva liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se proferirá la siguiente:

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

FALLA:

Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del señor William Sánchez Ortega y de la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a favor de cada uno de los demandado, y se ordena que por la Secretaría de este Tribunal se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Cuarto: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651363da5404ce04755ce440ee6371806565279cc02e0bbef5023f228e9f0f3**

Documento generado en 25/04/2022 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>